

excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

10. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal y pertenecientes al mismo, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término, deberá dar aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11. I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que

corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El segundo comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese habersatisfecho los derechos en algun punto del Distrito, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo, además, indispensable, que las mercancías no hayan sufrido alteracion alguna en su forma ó condicion.

III. Los productos de las fábricas de tejidos, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 40 por 100 municipal; pero quedando sujetos las introductores á justificar, á satisfaccion del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1^o de Marzo de 1887, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

15. La inversion de los valores de los

duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la secretaría de hacienda, la administracion principal de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

16. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga previamente el interesado, en esqueletos que le se facilitarán en la oficina donde haga el pago, del modelo que está en uso aprobado por la secretaría de hacienda, del cual se tendrá á la vista del público un ejemplar, en cada una de las recaudaciones; y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2; admitiéndose en estos casos manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de la garita en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones; para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden en que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de varios en el libro de caudales.

17. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar ese documento en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

18. El cobro de los derechos de portaz-

go que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, por medio de igualas concertadas por los introductores, con los receptores, en los términos que, con la aprobacion de la secretaría de hacienda, establezca la expresada administracion de rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligacion de llenar los modelos formados en la secretaría de hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas, en sus libros, y lo remitirán con los demás documentos á la administracion de rentas, para que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe á la propia secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo, en México, á 21 de Junio de 1887.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 21 de 1887.—Dublan.

NÚMERO 9895.

Junio 24 de 1887.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Inteligencia de los arts. 122 y 123 del Código de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.

—Presentándose con frecuencia en esta secretaría consultas respecto á la inteligencia de los arts. 122 y 123 del Código de minería, así como la de las circulares relativas á las visitas de minas, el C. presidente de la República se ha servido acordar se hagan las siguientes preven- ciones, que se tendrán como reglamenta- rias de dichos artículos:

1.ª Las visitas á las minas son de dos clases, bienales ú ordinarias y extraordi- narias.

2.ª Las visitas bienales tendrán lugar cada dos años, comenzando en el mes de Enero, y no se practicarán mas que á las minas que tengan en esa época más de seis meses de posesionadas y que no ha- yan gozado en ese tiempo de ningun am- paro especial.

3.ª Las visitas bienales no se practica- rán en las minas que, en el mes de Enero del año correspondiente á la visita, estén gozando de amparo especial.

4.ª Las visitas bienales las practicará siempre un perito acompañado de dos tes- tigos de asistencia.

5.ª Los honorarios correspondientes al perito y á los testigos por estas visitas, los pagarán los dueños de minas; pero á fin de que éstas resulten lo más económi- co posible para los mineros, las diputacio- nes de minería ó las autoridades que funci- onen con tal carácter, procurarán, con su intervencion, que cuando estén próxi- mas á efectuarse las visitas, se haga un arreglo convencional entre los dueños de las minas que deban ser visitadas y el pe- rito y testigos, para que los honorarios de éstos, no sean con estricto arreglo al aran- cel, sino que se paguen proporcionalmen- te á la importancia de cada mina, y te- niendo en cuenta el número de minas que van á visitar. Debe procurarse igualmen- te que se tomen los testigos de asistencia en las mismas minas, para que no haya necesidad de pagarles honorarios por las leguas recorridas.

6.ª Las visitas extraordinarias se prac-

ticarán siempre que haya noticias bien fundadas de que una mina no está traba- jada con arreglo á la ley. En este caso, las autoridades que hayan recibido esas no- ticias se las comunicarán al ministerio de fomento, el que, en vista de los anteceden- tes, acordará si hay ó no lugar á la vi- sita.

7.ª El ministerio en estos casos dis- pondrá si ésta se hace por un perito y dos testigos, ó si se acompaña la diputacion de minería al perito.

8.ª Solamente en los casos en que el ministerio haya ordenado á las diputacio- nes que practiquen una visita extraordi- naria, podrán dichas diputaciones perci- bir honorarios por sus visitas.

9.ª Los peritos, al practicar éstas, ten- drán especial cuidado en fijar su atencion en el estado que guarda la fortificacion, etc., y verán si se cumple bien con los re- glamentos de policía, examinando tambien el estado que presenta la mina visitada respecto á su riqueza.

10.ª Dichos peritos, al presentar su in- forme á la diputacion, harán constar cuá- les son las obras que deben ejecutarse con urgencia, indicando tambien el tiempo que dilatarán tales obras, para que la di- putacion disponga lo conveniente, y en re- lacion con los arts. 123 y siguientes del Código de minería.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 24 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 9896.

Junio 25 de 1887.—Circular de la Teso- rería General.—Sobre asignaciones por subvencion á las empresas ferrocarril- leras.

Tesorería general de la Federacion.—Circular.—Por disposicion de la secreta- ría de hacienda y en cumplimiento de los contratos reformados últimamente, se ser-

NÚMERO 9898.

Junio 28 de 1887.—Circular de la Secre- taría de Fomento.—Ordena que no se admitan denuncios de terrenos baldíos designados ó deslindados por Compa- ñías deslindadoras.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comer- cio de la República mexicana.—Circular.—Con esta fecha digo al juez de distrito de ese Estado, lo siguiente:

Habiéndose notado que no obstante las expresas disposiciones que contienen las circulares comunicadas á los juzgados de distrito en 24 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884, prohibiendo la admision de de- nuncios de terrenos cuando éstos hayan si- do ya designados por las compañías des- lindadoras de baldíos, segun sus contra- tos, ó estén ya deslindados, pues tales te- rrenos no son denunciabiles ni adjudicables con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863, ocurren, sin embargo, casos de estarse ad- mitiendo y tramitando denuncios de terre- nos ya deslindados, en contravencion á esas disposiciones y con perjuicio de los mismos denunciantes, á quienes, despues de hacer gastos, esta secretaría no les puede apro- bar las adjudicaciones; el presidente de la República ha tenido á bien acordar se lla- me de nuevo la atencion de los juzgados de distrito, como lo verifico por la presen- te circular, hácia lo importante que es el estricto cumplimiento de lo prevenido so- bre la indicada materia, pues su falta de observancia no puede ménos que motivar dificultades para el gobierno y responsa- bilidades para los funcionarios que las ori- ginan; debiéndose, por tanto, para evitar estos inconvenientes, hacer constar en las diligencias de los denuncios, que los bal- díos á que se refieren no han sido inclui- dos en dichos deslindes y que están libres de todo compromiso.

Lo que trascribo á vd. para que, por su parte, vigile el exacto cumplimiento de las citadas disposiciones, expresando con to- da claridad, en los informes que debe emi-

virá esa aduana modificar desde 1.º de Julio de 1887 hasta nueva orden, la cuo- ta que abonaba por subvenciones deven- gadas á las compañías ferrocarrileras que siguen, en la proporcion que paso á enu- merar: al Ferrocarril Central, 2 por 100 de la masa total de los derechos de impor- tacion que se causen en la aduana de su cargo; 1½ por 100 á la Compañía Cons- tructora Nacional Mexicana de los mis- mos derechos, é igual designacion al Fe- rocarril Mexicano.

Lo que digo á vd. para su cumplimen- to, sirviéndose acusar recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 25 de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 9897.

Junio 25 de 1887.—Circular de la Teso- rería General.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre pago de vales expedidos por la Tesorería.

Tesorería general de la Federacion.—Circular.—En orden fecha 21 del actual, la secretaría de hacienda me dice lo si- guiente:—“A fin de que no sufra inte- rrupcion el pago de las órdenes que esa tesorería ha expedido con el carácter de vales, ni el de las cantidades que está cu- briendo como consecuencia de los contra- tos que el gobierno tiene celebrados, el presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que las órdenes en cuya virtud están verificándose dichos pagos, no necesi- tan revalidacion para que sigan surtien- do sus efectos en el año fiscal próximo ve- nidero.—Lo digo á vd. en cumplimiento de lo mandado, y á fin de que lo comuni- que con oportunidad á las oficinas que co- rresponda.”

Lo que traslado á vd. para sus efectos en la parte que le corresponde, sirvién- dose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Ju- nio 25 de 1887.—*Francisco Espinosa*.

tir en virtud de lo prescrito en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, que la hacienda pública está en posesion del terreno y que no es denunciabile ni adjudicable como baldío, cuando este terreno se encuentre ya deslindado ó designado en los términos á que se refiere la preinser-ta circular.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al jefe de hacienda en el Estado de.....

NÚMERO 9899.

Junio 29 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William White, por su aparato amalgamador de fuerza centrifuga.

El interesado pagará \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9900.

Junio 30 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre nuevos despachos de empleados, cuando haya variacion de sueldo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dí cuenta al presidente de la República con la nota de esa administracion general, fecha 23 del mes en curso, en la que, con motivo del aumento de sueldo concedido á los oficiales 1º y 2º de correspondencia de esa misma administracion, Pedro Rodriguez y Andrés Castro y Pulgar, en las partidas 10,109 y 10,110 del presupuesto de egresos aprobado por el congreso para el año fiscal inmediato, consulta si los agraciados necesitan nuevos despachos ó bastará anotar los que tienen, cancelándose en el del primero las estampillas que pro-

porcionalmente correspondan á la diferencia del sueldo, segun la frac. XXXVII de la tarifa de la ley de 15 de Setiembre de 1880; y el mismo supremo magistrado, tomando en consideracion las circunstancias del caso, ha tenido á bien resolver, por punto general, que siempre que el sueldo de un empleado se disminuya en el presupuesto, ó se aumente en términos que no altere la base gradual establecida por la ley para el pago del timbre, no se necesita nuevo despacho; pero cuando el aumento del sueldo sea tal que exija mayor suma de estampillas, sí lo necesitará para seguir ejerciendo sus funciones y poder percibir legalmente sus haberes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio relativo, devolviéndole los despachos que á él acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9901.

Julio 1º de 1887.—Decreto del Gobierno.—Convencion postal con los Estados Unidos de América.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, 1º de Julio de 1887.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 4 de Abril del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

CONVENCION POSTAL

ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

TEXTO ESPAÑOL.—Con objeto de facilitar la comunicacion emanada de las relaciones amistosas que existen entre el pueblo de los dos países, de su más íntima vecindad y de sus relaciones comerciales y personales que van en aumento, por medio de mejores y más íntimos arreglos postales, los Estados Unidos Mexicanos, por medio de Matías Romero, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington, debidamente autorizado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América por medio de William F. Vilas, administrador general de correos de los mismos, debidamente autorizado por ley, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.—(a) Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitan en las balijas domésticas de cada país, con excepcion de los que aquí se prohíben, se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convencion; sujetos, sin embargo, á los reglamentos que considere necesarios, para proteger sus rentas aduanales, la administracion postal del país de su destino. Pero los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la inspeccion, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los administradores de correos ó empleados de aduanas.

Se prohíbe la admision en las balijas que se cambien, conforme á esta Convencion, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de su destino, paquetes de todas clases, exceptuando un solo libro impreso, cuyo peso exceda de dos kilogramos, los líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no dise-

cados, insectos y reptiles, dulces, pastas, frutas vegetales que puedan descomponerse, y sustancias que exhalen un mal olor, billetes ó circulares de loterías, todo objeto obsceno ó inmoral, y todos los demás objetos que puedan destruir ó de alguna manera perjudicar á las balijas, ó dañar á las personas que las manejan.

(b) Todos los objetos admitidos en las balijas en un país y dirigidos al otro, ó recibidos en un país del otro, ya fueren conducidos por tierra ó por agua, serán libres de detencion ó inspeccion de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de su destino para cobrar los derechos de importacion; y en el primer caso serán enviados por la vía más violenta, y en el segundo serán entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

(c) La clasificacion, el porte y el derecho de certificacion que se cobren y colecten sobre objetos transmitidos en las balijas que se originen en un país y sean dirigidos al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos domésticos del país de su origen, siempre que el porte y derecho de certificacion que se cobren no excedan, en ninguno de los dos países, del minimum del porte y derecho de certificacion, prescritos para objetos de la misma naturaleza, por los artículos 5º y 6º de la Convencion de la union postal universal de Paris, de Junio de 1878, en la forma que fué modificada por la Convencion adicional de Lisboa, de 21 de Marzo de 1885.

2.—(a) Cada administracion de correos conservará, para su propio uso, el total del porte y derechos de certificacion que colecte sobre objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

(b) Es obligatorio el pago previo del